



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022-00064

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LIZETH DAYANA CORREA PRIETO
EJECUTADO: CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00064-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora en contra del Auto proferido el pasado 29/06/2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año.

II. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, con la presentación de la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares pronunciándose el despacho en auto fechado el 3 de marzo de 2022 libró mandamiento de pago, accediendo al decreto de algunas de ellas; empero, en el numeral 4 del citado proveído, no accedió a la cautela manifestando lo siguiente:

“No es dable acceder a la medida que solicita frente a la SOCIEDAD ASESCO COLOMBIA S.A.S., pues sería sobre las cuotas sociales o porcentajes accionarios del demandado CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL, habida cuenta, que la entidad a la cual se le solicita el embargo de acciones, no es una sociedad anónima o en comandita por acciones, como lo regla el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues, se tratan de SAS.”

Al reconocer que solicitó de manera incorrecta la medida, aduce que presentó nuevamente memorial el 10 de marzo de 2022 corrigiendo la medida de embargo y posterior secuestro las cuotas sociales o porcentajes accionarios que posee el señor CARLOS MAURICIO ARBELAEZ MURIEL dentro de la sociedad ASESCO COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 901207946 - 0 y matrícula mercantil No. 228151, la cual considera el recurrente que es viable de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso que si bien, como lo manifestó el despacho “no es una sociedad anónima o en comandita por



acciones, como lo regla el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues, se tratan de SAS." en igual sentido debe tenerse en cuenta que el artículo 45 de la ley 1258 de 2008 que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas regula que: *"En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio (...)".*

Finalmente, aduce que el día 9 de mayo presentó un nuevo memorial solicitando la medida cautelar anterior y otra consistente en el "Embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el señor CARLOS MAURICIO ARBELAEZ MURIEL y que se encuentran en la Casa ubicada en la Calle 33 # 25-43 Barrio Villa Ximena.", pero no hubo pronunciamiento del juzgado.

III. PRETENSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicita revocar el auto de fecha 29 de junio de 2022, a través de la cual el Despacho dispuso no hacer pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas y en segundo lugar accedió al desistimiento de otras medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que, con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria, para que esta pueda oponerse a la reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia emitida por la Secretaría del Despacho, se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, corriendo traslado del escrito



contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Así las cosas, en trámite del presente recurso, se realiza nuevamente la revisión del auto atacado a la par con las actuaciones que le conciernen, encontrando que no existen reparos válidos para reponer el proveído en cuestión, toda vez que hace alusión a la medida cautelar que fue negada en auto fechado el 3 de marzo de 2022, frente a la SOCIEDAD ASESCO COLOMBIA SAS, toda vez que recaía sobre cuotas sociales o porcentajes accionarios del demandado CARLOS MAURICIO ARBELÁEZ MURIEL y la entidad a la cual se le solicita el embargo de acciones, no es una sociedad anónima o encomandita por acciones, como lo regla el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, pues, se tratan de SAS.; por ende, si el actor se encontraba inconforme con tal decisión, debió atacarlo vía recurso de reposición contra dicho proveído, pero no lo hizo, por lo que sus argumentos ahora se tornan extemporáneos.

Sin menoscabo de lo anterior, la medida cautelar reiterada por el extremo actor no es procedente, por cuanto la codificación procesal civil consagra en el artículo 593 inciso 6 lo siguiente:

"Para efectuar embargos se procederá así:

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno."

De lo anterior, resulta claro sin lugar a dudas, que para que sea procedente la cautela, debe recaer sobre acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones y la solicitada por el recurrente concierne a una sociedad por acciones



simplificadas (S.A.S.), la cual no se encuentra consagrada en la norma transcrita; por ende, no es factible reponer el auto atacado, pues allí se adujo que sobre dicho tópico hubo pronunciamiento en auto a través del cual se libró mandamiento de pago.

Frente al segundo punto del auto recurrido, encuentra ésta judicatura que se accedió al desistimiento de la medida de embargo sobre los contratos de prestación de servicios celebrados entre la empresa FOENTER identificada con NIT901403697-1 y CARLOS MAURICIO ARBELAEZ MURIEL en nombre y representación de SESCO COLOMBIA S.A.S, y entre la empresa TERAPIAS INTEGRALES EMPEZAR SAS, y el señor CARLOS MAURICIO ARBELAEZ MURIEL en nombre y representación de SESCO COLOMBIA S.A.S., por cuanto la misma, aun cuando no había sido decretada, tampoco se negó de plano sino que se hizo requerimiento previo en auto fechado el 3 de marzo de 2022, que finalmente el interesado no cumplió pero no impidió que se aceptara la voluntad de éste al momento de solicitar su desistimiento.

Bajo lo acotado, y sin mayores elucubraciones, no se repondrá el auto controvertido y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, el despacho lo negará por improcedente, en virtud a que, al estar en presencia de un asunto que desde su formulación es de mínima cuantía, no es factible el recurso de alzada.

De otra arista, la parte actora en memorial obrante en el archivo 47pdf del expediente digital, manifiesta que el día 9 de mayo de 2022, presentó solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el señor CARLOS MAURICIO ARBELAEZ MURIEL y que se encuentran en la Casa ubicada en la Calle 33 # 25-43 Barrio Villa Ximena.", sin obtener pronunciamiento del Juzgado; sin embargo, tal documento con la fecha señalada no obra en el expediente, por lo que se requiere al mandatario judicial de la citada parte a fin de que en el término de ejecutoria de éste auto, allegue constancia de radicación del memorial en el correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder con su respectivo trámite.

En archivo 50pdf del expediente digital, se logra entrever el intento de notificación del demandado vía correo electrónico mauricioarbelaezm14@gmail.com, empero, previo a tener por



surtida dicha notificación, **SE REQUIERE** al memorialista a fin de que en el término de ejecutoria de éste auto de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” Subrayas y negrilla del juzgado.

Para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, **SE ORDENARÁ** agregar al expediente el despacho comisorio No. 006 sin diligenciar, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisiones Civiles quienes informan que no se llevó a cabo la diligencia por cuanto el apoderado de la parte demandante no solicitó fecha llevar a cabo la diligencia secuestraria y **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en el archivo 53pdf del cuaderno digital, se accederá al levantamiento de la medida de embargo de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, que posea el ejecutado, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, comunicada mediante oficio No. 100 del 15 de marzo de 2022 el cual queda sin vigencia respecto de las mencionadas entidades. No se condena en costas, por no hallarse causadas.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado 29/06/2022, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como medio de impugnación subsidiario al de reposición, por cuanto estamos en presencia de un asunto que



desde su formulación es única instancia por ser de de mínima cuantía.

TERCERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de ejecutoria de éste auto, allegue constancia de radicación del memorial que alude en el archivo 47pdf del expediente digital que presuntivamente fue presentado el 9 de mayo de 2022, en el correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder con su respectivo trámite.

CUARTO: Previo a tener por surtida la notificación del demandado, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de ejecutoria de éste auto de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 que a la letra indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" Subrayas y negrilla del juzgado.

QUINTO: Para los fines de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** agregar al expediente digital, el despacho comisorio No. 006 sin diligenciar, procedente de la Alcaldía Municipal de Armenia - Secretaria de Gobierno y Convivencia - Comisiones Civiles quienes informan que no se llevó a cabo la diligencia por cuanto el apoderado de la parte demandante no solicitó fecha llevar a cabo la diligencia secuestraria y **SE DEJA EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

SEXTO: SE ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, que posea el ejecutado CARLOS MAURICIO ARBELAEZ MURIEL C.C. 1.094.916.057, en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, comunicada mediante oficio circular No. 100 del 15 de marzo de 2022 el cual queda sin vigencia respecto de las mencionadas entidades.

No se condena en costas, por no hallarse causadas.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

3 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e495147f29e8817cb36b7bf0450d46f5f219c132697b28263ec12758bf72ecf**

Documento generado en 02/02/2023 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>